

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro

En el proceso de sucesión propuesto por Gloria Mildred Ríos, donde es causante Jaime Ríos, cotejada la constancia secretarial vista en el archivo 081 del expediente, se impone para esta instancia controlar la legalidad y, como consecuencia, evaluar si se decreta formalmente la nulidad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se prevén como figuras que buscan quitar irregularidades o vicios de los actos procesales, para garantizar el debido proceso en los procesos judiciales. Así tienen como efecto anular el acto viciado para enmendar la actuación. Sin embargo, no todo defecto tiene por efecto su anulación, por lo que el legislador previó que, para poder ser declarado, debía: i) estar consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo -artículo 133 del Código general del Proceso-; ii) que el solicitante no lo haya propiciado -135 *ib.*-; iii) que no haya actuado sin proponerlo -art. 136-; y, iv) que el acto procesal no haya cumplido su finalidad y viole el debido proceso -art. 136-.

Corresponde a la judicatura determinar si ¿se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la indebida notificación del emplazamiento de los señores Kevin Santiago Ríos Ortiz, Ángel Eduardo Ríos Camelo y los herederos inciertos e indeterminados del señor Pedro Miguel Ríos Olmos dentro del proceso?

Prevé el artículo 133, numeral 8º del Código General del Proceso, como causal de nulidad: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*". De ahí la necesidad de verificar lo actuado en este proceso a partir del emplazamiento de los señores Kevin Santiago Ríos Ortiz, Ángel Eduardo Ríos Camelo y los herederos inciertos e indeterminados del señor Pedro Miguel Ríos Olmos en el Registro Nacional de Emplazados.

Es obligación del juez procurar sanear cualquier vicio que en la actuación aparezca evidente y no sea de aquellos que por omisión de las partes pueda llegar a ser convalidado; para el caso presente, estamos frente a una indebida comunicación o emplazamiento a quien en forma legítima el juzgado por auto del dieciséis de febrero de dos mil veintidós ordenó: i) la citación de Kevin Santiago Ríos Ortíz y Angel Eduardo Ríos Camelo, como herederos determinados de Pedro Miguel Ríos Olmos, así como de sus herederos indeterminados; y, ii) el emplazamiento de Kevin Santiago Ríos Ortíz, y Angel Eduardo Ríos Camelo, como herederos determinados de Pedro Miguel Ríos Olmos, así como sus herederos indeterminados.

Cotejado lo informado por parte de secretaría con lo actuado en el expediente, se tiene: a) El edicto emplazatorio se encuentra mal elaborado, ya que se concedió a los emplazados determinados e indeterminados un término menor para comparecer al proceso, pasando por alto la directriz prevista en el artículo 492 del C.G.P.; además, se incurrió en error al consignar el nombre del señor Pedro Miguel Ríos Olmos, tanto como en el edicto, como en el registro nacional de emplazados; b) No se realizó en debida forma la publicación en el registro nacional de emplazados; del cotejo realizado es claro que no se puede acceder a la publicación, como consecuencia de haberse marcado como privada, por lo tanto, es evidente que no se le dio la publicidad al edicto, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., impidiendo de esta forma que tanto como las personas determinadas e indeterminadas pudieran eventualmente, haberse hecho parte de esta actuación.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas no practicado en legal forma es causal de nulidad.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en auto del 3 de septiembre de 2010, refirió:

"... 2. Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –"cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes..."–, sólo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, "sólo podrá alegarse por la persona afectada", ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene

inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sentencia de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, en la sentencia de 22 de febrero de 2000).

(...)

*En otra ocasión, con el firme propósito de erradicar cualquier confusión que existiera sobre el tópico en cuestión, la Corte precisó, “para evitar malos entendidos, que cuando [ella] ... ha calificado de ‘virtualmente insubsanable’ la nulidad surgida por **el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento.** No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, ‘se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente” (sentencia 016 de 15 de febrero de 2001, exp. # 5741) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

El vicio advertido en el trámite del emplazamiento de los señores Kevin Santiago Ríos Ortiz, Ángel Eduardo Ríos Camelo, y los hederos inciertos e indeterminados del señor Pedro Miguel Ríos Olmos, por la falta de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se constituye virtualmente insubsanable, no obstante que conforme al artículo 137 del C.G.P, se trate de una nulidad en esencia subsanable, pero aquí no es posible colocarla en conocimiento de los afectados para que la convaliden, toda vez que no comparecieron al proceso; tampoco puede considerarse que fue saneada por la actuación de la curadora ad litem, ya que el artículo 56 del C.G.P., limita las facultades del curador frente a los actos reservados a la parte misma, uno de estos alegar la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento; por tanto, al no haberse cumplido en debida forma con el emplazamiento, no se puede continuar con el trámite subsiguiente.

Asimismo, el artículo 135 del C.G.P. contempla que quien alegue una nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento debe ser la persona afectada.

Proceso: Sucesión
Radicación: 73055408900220190005800
Demandante: Gloria Mildred Ríos
Causante: Jaime Ríos

Sin embargo, como se señaló en el precedente judicial citado, no impide que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley, más aun, cuando el artículo 42 del Código General del Proceso, impone al juez, director del proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Finalmente, se accederá a la remisión del link del expediente deprecada por parte del abogado que representa los intereses de la señora Gloria Mildred Ríos, vista en el archivo 082 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar oficiosamente la nulidad de lo actuado por indebida notificación o emplazamiento de los ciudadanos que responden al nombre de Kevin Santiago Ríos Ortiz, Ángel Eduardo Ríos Camelo, y los herederos inciertos e indeterminados del señor Pedro Miguel Ríos Olmos, inclusive, a partir del auto expedido el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, a excepción de las situaciones ya definidas frente a la intervención en la presente litis de la señora a Eduvigis Olmos Lozano.

SEGUNDO. Disponer el debido emplazamiento de los ciudadanos que responden a los nombres de Kevin Santiago Ríos Ortiz, Ángel Eduardo Ríos Camelo, y los hederos inciertos e indeterminados del señor Pedro Miguel Ríos Olmos. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. Acceder al envío de link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO

GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 013

Hoy, 22 de marzo de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario